

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE ROMULO JOSE
RAFAEL TOMAS TOMERO SOLANO CONTRA HELMUTT RUBEN
TORREGROZA NIETO
RADICACION No 20001400300220230018100

HELMUTT RUBEN TORREGROZA NIETO, Varón mayor de edad de esta vecindad, identificado con C.C No 77.156.455 expedida en Codazzi Cesar con domicilio en la Manzana 47 casa 42 Urbanización 450 años Etapa II de esta ciudad, con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, Mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C No 49.685.391 de Agustín Cesar, abogado inscrito con T.P No 43.456 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación la Contestación de la demanda y proponga las excepciones y nulidades dentro del Proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA DE ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS TOMERO SOLANO CONTRA HELMUTT RUBEN TORREGROZA NIETO, que reposa en su despacho.

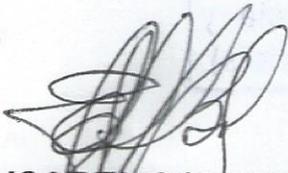
Mi apoderada queda igualmente revestido con las mismas facultades de las cuales trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial de las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda y en general interponer todos los recursos, excepciones, nulidades del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses ..

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

Helmutt R. Torregroza N. 77156455
HELMUTT RUBEN TORREGROZA NIETO
C.C No 77.156.455 expedida en Codazzi Cesar.

Acepto


EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR.
C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi.
T.P No 43.456 del C. S. J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 20930

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: HELMUTT RUBEN TORREGROSA NIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077156455 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20930-1

HELMUTT RUBEN TORREGROSA NIETO



ede7032b62

24/07/2023 17:52:17

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ede7032b62, 24/07/2023 17:52:44

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s)



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E..... S..... D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE ROMULO JOSE RAFAEL
TOMAS ROMERO SOLANO CONTRA HELMUTT RUBEN TORREGROZA NIETO
RADICACION No 20001400300220230018100

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del Señor HELMUTT RUBEN TORREGROZA NIETO, también mayor y vecino de esta vecindad, demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a usted, dentro del término legal con el fin de dar contestación a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA HELMUTT RUBEN TORREGROZA NIETO, proceso este que cursa en este despacho, teniendo en cuenta lo siguientes:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: Si es cierto. En parte, sin embargo, la letra firmada corresponde a un crédito que mi mandante adquirió el 10/01/201 por valor \$20.000.000 y no por \$110.000.000 como el demandado pretende cobrar a mi mandante por lo tanto lo niega en parte, no le consta, hay que probarlo

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO; No es cierto. En parte, no lo admite, lo niega en parte, ni le consta, hay que probarlo. Porque mi mandante como lo dije anteriormente adquirió el préstamo 10/01/2017 por valor de valor \$20.000.000 y no por \$110.000.000, el 10/01/2017 para recoger la deuda dentro de los 30 días, o sea el 10/02/2017

EN CUANTO AL TERCER HECHO: No es cierto. En parte, no lo admite, lo niega en parte, ni le consta, hay que probarlo.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: NO es cierto, no Lo admite, lo niega, y no le consta, hay que probarlo

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: NO es cierto, no Lo admite, lo niega, y no le consta, hay que probarlo. teniendo en cuenta que el titulo valor no cumple con los requisitos, toda vez que no es una obligación exigible, pues con todos, el demandado está cobrando una suma demasiado excesiva, difícil de pagar porque está cobrando unos intereses sobre otros intereses, incurriendo en un delito que se tipifica como Usura, y otro como fraude procesal.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: Es cierto, toda vez que reposa dicho poder en la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesto en nombre y representación del demandado que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

1.- Que se tache de falso por falsedad en documento privado la letra de cambio que reposan en su despacho.

2.- Que se dé por terminada la obligación; en razón de las artimañas que utilizó el señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, para obtener un provecho patrimonial.

3.- Que se compulse copia a la Fiscalía para que se investigue al señor JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, por el delito de FALSEDA Y ADULTERACION DE DOCUMENTO PRIVADO

Manifiesto en nombre y representación del demandado que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXPCIONES DE MERITO EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO. Este título valor, corresponde a una obligación que mi mandante adquirió por valor de \$ 20.000.000, pero por cuestiones familiares le fue imposible cancelarle en la fecha estipulada, pero el demandante en este momento le está cobrado una suma demasiado excesiva, incluyéndole unos intereses sobre el valor de los \$20.000.000 además de eso también le está cobrando sobre el capital de los \$110.000.000, es decir; le están cobrando otros intereses sobre intereses, y por obvias razones no se debe la suma manifestada y por el contrario existe una posibilidad de que exista usura en el cobro de los intereses, toda vez, razón por la cual, se configura un delito tipificado por nuestra legislación colombiana.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

FRAUDE PROCESAL: Por el solo hecho de tratar de hacer incurrir en error a su señoría, al cobrar una suma de dinero demasiado excesivo, ya que el interés del demandante es cobrar esa suma y poder sacar un gran provecho” Sentencia de la Sala Constitucional: «El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio ... Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado

perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley. En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en **Usura**, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente. Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de los \$110.000.000 no es real, toda vez que la obligación que adquirió mi poderdante es por la suma de \$20.000.000.

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando cobra unos intereses demasiados excesivos sobre los \$20.000.000 y luego procede a cobrar otros intereses sobre intereses sobre los \$110.000.000, lo cual sin duda hace parte de una modalidad que es totalmente ilegal y que simplemente es aceptada por los deudores por encontrarse en un estado de necesidad.

USURA: Inclusive; hasta la fecha fue adulterada porque dicha negociación se realizó en el mes de enero del 2017, y aparece con fecha 10-01-2022, donde se observa el provecho patrimonial que quiere recibir el demandante, ya que esta fue una letra que si se firmó en blanco, pero el demandante incluyó sobre la letra de cambio unos intereses sobre intereses sobre el valor de los \$20.000.000, incurriendo de esta manera en el delito de **Usura**,

solicitándole al despacho que se compulsen copia a la fiscalía para que se investigue al señor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, por adulterar en su valor La letra de cambio Y cobrar intereses sobre intereses sobre el valor de los \$110.000.000, cuando lo que dio en préstamo fue por la suma de \$20.000.000. (El artículo 305 del Código Penal tipifica la usura como un delito y esto no es más que "el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos).

TACHAR DE FALSO EL DOCUMENTO PRIVADO-FALSEDA IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, En razón de está cobrando una suma de dinero que no es el real, porque mi poderdante solo recibió como préstamo la suma de \$20.000.000 y no \$110.000.000 como pretende el señor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, adulterando su valor en la letra de cambio Y cobrar intereses sobre intereses sobre el valor de los \$110.000.000, cuando lo que dio en préstamo fue por la suma de \$20.000.000.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que se está cobrando una suma de dinero demasiado excesivo,

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la deuda real es el valor de \$20.000.000 y no \$110.000.000 como el demandante pretende cobrar la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo una suma demasiado excesiva que no es real. De conformidad con la ley, e ilegal el cobro de una deuda excesiva y más ilegal soportar una cobro bajo argumentos falsos.- De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite que se oficie al Banco de Bogotá para que observe que el cheque que le fue girado a la señora **JUDITH MIRANDA**, quien es la esposa del señor **GELMU TERREGROZA** fue por la suma de \$20.000.000 y no \$110.000.000 para el mes de abril y mayo del 2017 documentos que soporta el valor que mi poderdante recibió y así demostrar que la suma cobrada por el demandante no es real, y también que posiblemente la tasa de intereses se constituye en **usura**.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso o por el contrario se entre a conciliar el valor real de la obligación

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: se compulse copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO. -

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 270 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Como medio de pruebas:

DOCUMENTOS. – a- Copia de la letra de cambio, que reposa en su despacho en donde consta que dicho documento fue adulterado en su valor llenándolo por valor de \$110.000.000 cuando lo que mi mandante adquirió la obligación por valor de \$20.000.000 y la fecha de su elaboración, ya que la fecha de elaboración del documento fue a partir del 10 de enero del 2017 y no el 10 de enero del 2022.

b- Ofíciase al Banco de Bogotá para que envíen una copia del cheque que fue girado por el señor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO** a la señora **JUDITH MIRANDA**, identificada con la C.C Mo 49.694.850 quien es la esposa del señor **GELMU TERREGROZA** para que cobrara el cheque por valor de \$20.000.000 y no \$110.000.000 para el mes de abril y mayo del 2017 documentos que soporta el valor que mi poderdante recibió y así demostrar que la suma cobrada por el demandante no es real.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que se cite en día y hora al señor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, para que deponga a cerca de los hechos de la demanda, y sobre todo al interrogatorio que hare personalmente en Audiencia en donde se le fije fecha de día y hora para para que conteste los diferentes preguntas que le hare en la diligencia.

TESTIMONIO: Que se cite en día y hora al señor **ADDINSON JOSEPJ CAMPO CASTRO**, identificado con C, C No 1.065.639.990 persona esta residente Mza 44 casa 21 Barrio 450 años 2ª etapa Valledupar Cesar. EMAIL. Adinson.campo.1102@gmail.com para que deponga a cerca de los hechos de la demanda, y sobre todo al interrogatorio que hare personalmente en Audiencia en donde se le fije fecha de día y hora para para que conteste los diferentes preguntas que le hare en la diligencia.

TESTIMONIO: Que se cite en día y hora a la señora **KATTY JULIETH GONZALEZ CANTILLO**, identificado con C,C No 1.065.816.205 persona esta residente Manzana 38 casa 29 Barrio 450 años 2 etapa de Valledupar EMAIL: Katty_julieth@hotmail.com para que deponga a cerca de los hechos de la demanda, y sobre todo al interrogatorio que hare personalmente en Audiencia en donde se le fije fecha de día y hora para para que conteste los diferentes preguntas que le hare en la diligencia .

ANEXO

Anexo copia de la contestación de la demanda y traslado.

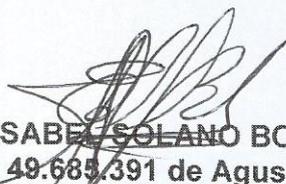
NOTIFICACIONES Y DIRECCION.

La suscrita: Recibiré notificación en la Manzana B Casa 2 Villa ligia 2 Valledupar. Celular 3168575203.EMAIL: ednabolivar@hotmail.com.

EL DEMANDADO, en la dirección que aparece en la demanda principal.

LA DEMANDADA. También en la dirección que parece en la demanda inicial.

De usted atentamente.



EDN AISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi
T.P No 43.456 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RV: CONTESTACION DE DEMANDA DE ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO CONTRA GELMU TORREGROZA NIETO RAD 2023-0018100

edna isabel solano bolivar <ednabolivar@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 16:42

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE GELMU TORREGROZA NIETO.pdf;

CON EL PRESENTE ADJUNTO MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA DE ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO CONTRA GELMU TORREGROZA NIETO RAD 2023-0018100.

CORDIALMENTE .

**EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C NO 49.685.391 DE AGUSTIN CODAZZI
T.P No 43.456 del C. S DE LA J.
DIRECCION- CALLE 24 A No 1 D-99 DE LA MZA B CASA 2
VILLA LIGIA 2.
VALLEDUPAR CESAR-
TEL 30168676203-5829020**

De: edna isabel solano bolivar

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 5:31 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO CONTRA GELMU TORREGROZA NIETO RAD 2023-0018100

CON EL PRESENTE ADJUNTO MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA DE ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO CONTRA GELMU TORREGROZA NIETO RAD 2023-0018100.

CORDIALMENTE .

**EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C NO 49.685.391 DE AGUSTIN CODAZZI
T.P No 43.456 del C. S DE LA J.
DIRECCION- CALLE 24 A No 1 D-99 DE LA MZA B CASA 2
VILLA LIGIA 2.
VALLEDUPAR CESAR-
TEL 30168676203-5829020
EMAIL- ednabolivar@hotmail.com**